



AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO: 555/2026.

ANTECEDENTE: ***¹**

PERSONA QUEJOSA: *****

TERCERO INTERESADO: *****

*****³
***** Y OTRO*

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS, DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE CUAUTITLÁN TEXCOCO, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: MAGISTRADA ALIBE SANTOS
GAONA CHAGOYA.

SECRETARIO: GERARDO ABEL URBINA CAMACHO.

Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual de dos de julio de dos mil veintiséis.**

VISTOS para resolver el **amparo directo 555/2026** del índice de este tribunal, derivado del diverso *****⁴ del sumario del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, con residencia en Toluca, Estado de México, promovido por *****⁵, contra el laudo de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Junta Especial número Dos de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y

¹ Nombre del tercero interesado.

² Nombre de la persona quejosa.

³ Nombre del tercero interesado.

⁴ Nombre del tercero interesado.

⁵ Número de expediente.

RESULTANDO:

PRIMERO. De la demanda. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, *********, por propio derecho, promovió demanda de amparo directo, en la que señaló como autoridad responsable y acto reclamado lo siguiente:

“(…)

III.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- H. Junta Especial Número Dos, de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

IV.- EL ACTO RECLAMADO: El Laudo de fecha 04 de septiembre de 2024, dictada por la autoridad Responsable, dentro del expediente número ***** (...).”

SEGUNDO. Substanciación del juicio. De la demanda de amparo correspondió conocer, por razón del turno, al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México**, que por acuerdo de **siete de abril de dos mil veinticinco**, lo registró con el número de amparo directo *******⁸**, la admitió a trámite, se tuvo por emplazada a la parte tercero interesada y dio intervención al agente del Ministerio Público de su adscripción, quien no emitió opinión sobre el presente asunto.

En auto de **diecinueve de mayo** de dos mil veinticinco, el tribunal del conocimiento turnó el asunto.

TERCERO. Substanciación del juicio y remisión a este tribunal. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, en cumplimiento al oficio

⁶ Dato relativo al nombre de la persona quejosa.

⁷ Nombre del tercero interesado.

⁸ Nombre del tercero interesado.



CONSIDERANDO:

Asimismo, la competencia se sustenta en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **20/2009**, que creó el Centro el Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México y los órganos jurisdiccionales que lo integrarían; el **21/2010**, relativo al inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, con

Y, en el oficio **SECC/STCC/424/2026**, por el cual se informa que este tribunal auxiliará al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México**, en el dictado de sentencias durante junio de dos mil veintiséis.

Sobre el particular, son aplicables las tesis del rubro siguiente: ***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.”***¹⁰ y ***“DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.”***¹¹

4



Sentencia reclamada	Notificación	Surtió efectos	Plazo de 15 días	Presentación de la demanda	Días inhábiles
4 de septiembre de 2024.	06 de marzo de 2025.	06 de marzo de 2025.	Del 7 al 27 de marzo de 2025.	14 de marzo de 2025.	Sábados y domingos comprendidos en ese periodo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Tal forma de proceder encuentra sustento en la tesis aislada XVII.1o.C.T.30 K del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, la cual este tribunal comparte, con rubro siguiente: “*SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA*”; así como en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por rubro siguiente: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR*

¹² Nombre del tercero interesado.

GERARDO ABEL URBINA CAMACHO
7066620636d65330000000000000000001d502
30/06/29 16:29:09

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. En primer término, conviene precisar que en el presente juicio de amparo procede suplir la deficiencia de la queja, cuando sea el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa tiene el carácter de trabajador en el juicio laboral de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 39/9514, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS"**¹³, la cual es aplicable al caso.

Ahora, en parte de los conceptos de violación el quejoso aduce que se conculca su esfera jurídica, porque incorrectamente se valoró la prueba confesional en favor de la empresa demandada.

El anterior motivo de disenso es **fundado**, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

A fin de evidenciar lo anterior es oportuno transcribir los artículos 776, fracción I, 777, 780, 786, 788, 789, 790 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley Federal del Trabajo, que dicen:

“Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: I. Confesional.”

“Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.”

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente a septiembre de 1995, página 333



V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.”

- El propio precepto precisa lo que debe entenderse por una posición insidiosa, señalando que es aquella que tiende a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad.

8



El criterio aparece plasmado en la tesis siguiente:

“PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES NO SE REFIEREN A TIEMPO INDETERMINADO Y NO DEBEN CALIFICARSE COMO INSIDIOSAS SÓLO POR EL HECHO DE QUE EN SU TEXTO UTILICEN LAS PALABRAS "NUNCA" O "JAMÁS". En el desahogo de la prueba confesional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, previamente a su recepción, deben calificar el pliego de posiciones que se exhiba, o bien, las que se formulen verbalmente en la diligencia, sujetándose a las reglas contenidas en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, entre ellas, la relativa a la posibilidad de formular libremente las preguntas a condición de que se refieran a los hechos controvertidos y no sean inútiles o insidiosas; entendiendo por estas últimas aquellas que tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. En tales condiciones, no puede válidamente concluirse que el empleo de las voces "nunca" o "jamás" al articular posiciones en los juicios laborales provoque insidia por referirse a un lapso indeterminado, ya que necesariamente debe entenderse que las preguntas están referidas al periodo en que se mantuvo vigente el nexo de trabajo, por derivar de éste el cumplimiento de las prestaciones demandadas en el juicio laboral; además, en la mencionada ley no existe precepto que prohíba articular posiciones en sentido negativo, por lo que aun cuando por

...arlas insinuar que aquellas
...tir aquellas
...tivos o abs
...forma en
...irmativo o
...de su ca
...ue no cor
...esponderla

or, la S
la Nació
siones co
ón "que u
nadas a c
ara obten
que ence
insidioso
sentido n
se prohibí
nes que in
s cierto co
ntido nega
cia de qui
puesta, e
nía dos s

insidioso
sentido ne
se prohibí
nes que in
s cierto co
ntido nega
cia de qui
puesta, e
nía dos s

cto es del
EN EL

EN EL
S QUE
S CIERT
N "QUE U

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 190108. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 11/2001. Página: 119.



En el caso, de las constancias que integran el sumario de origen, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

11

1. Por escrito presentado el **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, *********¹⁶, demandó a *********

y/¹⁷ quien resulte responsable, el pago de la indemnización constitucional; salarios caídos e interés que se generen; indemnización a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, prima de antigüedad; vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional de dos mil veinte.

Además, la parte actora señaló, en lo que interesa, los hechos siguientes:

“3.- Desde la fecha en que fui contratado y durante el tiempo en que presté mis servicios, lo hice con diligencia, esmero, productividad, honestidad, observando las indicaciones que me eran dadas en las actividades que me eran encomendadas.

*4.-Derivado de la pandemia, a veces descansábamos y es por ello que el día 29 de agosto del 2020, me citaron en la empresa por la jefa de recursos humanos la C. *********, para el día 31 de agosto de 2020, me presentara a las ocho de la mañana en Recursos Humanos, ese día, me presentara a las ocho de la mañana en Recursos Humanos, ese día.*

*5.- El día 31 de agosto del 2020, me presente a esa era hora y fui atendido como a las diez de la mañana, por unos abogados del área jurídica de la empresa, en la oficina de recursos humanos, y en ese momento me dijeron que estaba despedido, y me ofrecieron una indemnización de *********¹⁹, lo cual no acepte, por tal motivo procedo a reclamar las prestaciones que devengue y a que tengo derecho por medio de la presente demanda.*

6.- Con lo narrado en el hecho que antecede la empresa omitió, darme por escrito las causas o motivos que determinaron la separación de mi empleo, dejando de observar lo previsto en los últimos párrafos del artículo

¹⁶ Nombre de la persona quejosa.
¹⁷ Nombre de los demandados.
¹⁸ Nombre de una persona.
¹⁹ Cantidad de dinero.

300053 163200
300053 163200
CERVARDO YBET LIBBIA CYMAYCHO



Los hechos antes descritos fueron del conocimiento de varias personas, que se percataron de la relación laboral que me unía con la parte demandada y del despido injustificado que me fue decretado.”

La patronal al contestar la demanda negó el despido, en los términos siguientes:

3. Este hecho es parcialmente cierto la verdad sobre el particular es que el accionante realizó sus actividades con diligencia, esmero, productividad, honestidad única y exclusivamente para mi representada ***** **
**** quien fue su único patrón.

4. Este hecho es totalmente falso, ya que no se dieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que indica el actor, pues la persona que dice citó al actor el día 29 de agosto de 2020, no labora para la persona moral demandada, por tanto, es igualmente falso que sea jefa de recursos humanos de mi representada.

5. Se contesta la inexistencia del despido aducido por la contraparte, toda vez que entre la persona moral que se representa ***** y el hoy actor el C. ***** , JAMÁS ACONTECIÓ DESPIDO ALGUNO, NI EN LAS CONDICIONES QUE REFIERE NI EN NINGUNAS OTRAS, NI EN EL DOMICILIO QUE ADUCE NI EN NINGUNO OTRO Y POR ENDE NO PUDO HABER SIDO DESPEDIDA, NI MUCHO MENOS INJUSTIFICADAMENTE NI EN LA FECHA QUE INDICA NI EN NINGUNA OTRA, NI POR LA PERSONA QUE PRETENDE NI POR NINGUNA OTRA, NI LA HORA QUE CITA, NI A NINGUNA OTRA, NI EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SUPUESTAMENTE NARRA NI EN NINGUNA OTRAS, ya que omite indicar el nombre de las personas que supuestamente lo despidieron. Aunado a lo anterior, se reitera lo contestado al hecho 4, pues si la persona que indica supuestamente lo citó no labora para la moral demanda, luego entonces, es imposible que hubiera acontecido lo relativo al despido ni menos le pudieron

²⁰ Nombre de persona moral.

²¹ Nombre del tercero interesado.

²² Nombre de la persona quejosa.

GERARDO ABEL URBINA CAMACHO
706662063646330000000000000000001d502
30/06/29 16:29:09

6.- Este hecho que se contesta es falso y por lo tanto se niega, la verdad sobre el particular es que la moral demandada no tenía la obligación de dar por escrito las causa o motivo, ni aviso alguno, en virtud de que el actor no sufrió despido.

Ahora, el **diecisiete de enero de dos mil veintidós** al desahogarse la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte demandada ofreció como prueba la confesional a cargo del actor, misma que fue admitida por la junta del conocimiento y se señaló fecha para su desahogo.

“6. Que Usted, durante el tiempo que duró la relación laboral no sufrió despido.

8. Que Usted se abstuvo de sufrir despido el día 31 de agosto de 2020.

10. Que Usted se abstuvo de tener contacto con persona alguna de Recursos Humanos de la moral demandada *****
***** **** * * * * . el día 31 de agosto de 2020.”

²⁵ Nombre del tercero interesado.



En la indica audiencia de **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, en lo que interesa, se precisó lo siguiente:

“Tlalnepantla, Estado de México siendo las OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS día y hora señalado por acuerdo que antecede para que tenga verificativo una audiencia de DESAHOGO DE PRUEBAS, CONFESIONAL, estando debidamente integrada la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco del Estado de México.- Haciendo saber a las partes que las declaraciones que rindan las harán bajo protesta de decir verdad en términos del artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo.....

COMPARECE: POR LA ²⁶PARTE ACTORA: Comparece EL ACTOR ***** , quien se identifica con credencial para votar expedida por el INE clave número ***** , la cual exhibo en original y copia para que previo cotejo que se realice con la original esta me sea devuelta y la copia simple obre en autos, asistido de su abogado LIC. ***** , quien se identifica con copia certificada de cedula profesional N. ***** , expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública la cual exhibo en copia certificada y cuya copia simple obra en autos.- POR LA PARTE DEMANDADA: ***** ²⁹ 30’

comparece su apoderado ***** con personalidad acreditada y reconocida en autos quien se identifica con cédula profesional electrónica en impresión digital N. ***** , expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Pública, así como con la original y copia de la identificación oficial con clave de elector ***** ³² , expedida por el INE, y por lo que respecta a la C. ***** ³³ , como se desprende de la INSPECCIÓN realizada con fecha 14 de marzo del 2022, ya se acredito que ³⁴ la misma no labora para la moral *****

***** .----- ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR: La secretaria de esta junta da cuenta que no obra constancia en autos de haber notificado a la confesante y para hechos propios la C. ***** ³⁵ , La Secretaria de esta Junta da cuenta de que a la presente audiencia no comparece el codemandado físico ***** ³⁶ ni persona alguna que legalmente la represente, no obstante de encontrarse está debidamente notificada como consta de la razón actuarial de fecha 23 de mayo del 2022, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 4 de mayo del 2022, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE

26 Nombre de la persona quejosa.
27 Número de credencial
28 Número de cédula.
29 Nombre del apoderado legal de la tercero interesado.
30 Nombre del tercero interesado.
31 Número de impresión digital.
32 Clave de elector.
33 Nombre de personal
34 Nombre del tercero interesado.
35 Nombre de personal
36 Nombre de codemandado.

EN USO DE LA PALABRA LA APODERADA LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA DIJO QUE: Que en este acto exhibo pliego de posiciones constante de 14, solicitando sean calificadas de legales, se exhibe en una foja útil, previamente firmada por el de la voz quien compareció a la presente audiencia.-----
----LA JUNTA ACUERDA: Por hechas las manifestaciones de la parte actora para los efectos legales a que haya lugar, a quien se le tiene exhibiendo pliego de posiciones el cual se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales conducentes constante de 12 posiciones las cuales se califican de procedentes y legales por estar ofrecidas conforme a derecho, a excepción de las marcadas con los numerales 4, 11 Y 12, toda vez que no existe controversia respecto a la fecha de ingreso, así como el tiempo para descansar o tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo.- Así mismo las posiciones 13 y 14 se desechan toda vez que son preguntas para el ratificante. Lo anterior con fundamento en el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo.- Por lo que dirá si sabe y le consta a la 6.-R.- SI .- 7.-R.- NO .- 8.-R.- SI .- 9.-R.- SI.- 10.-R.- NO. ...- YA NO SE FORMULAN MAS POSICIONES. LEÍDO Y RATIFICADO QUE HA SIDO POR EL ABSOLVENTE FIRMA AL MARGEN PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL. -DOY FE--.” (El subrayado y en negro es propio de este tribunal)

16



En efectos, las posiciones son insidiosas, en la forma en que se plantean, ello porque aunque es cierto que no es válido que la Junta de Conciliación y Arbitraje al calificarlas las deseche porque se formulen refiriéndose a hechos negativos o abstenciones, lo cierto es que las Juntas deben vigilar por medio de su calificación que sean adecuadas y claras, para que no conduzcan a ofuscar la inteligencia de quien deba responderlas

Y, en caso no son claras y ofuscan la inteligencia de quien las responde, porque en la **pregunta seis** se le preguntó al trabajador: “*Que Usted, durante el tiempo que duró la relación laboral no sufrió despido*”, lo que conlleva a la confusión, ya que, **si respondía en sentido afirmativo**, se podía considerar que el quejoso señaló que no sufrió despido, **pero de responder no**, podría considerarse que no sufrió despido, lo que la vuelve confusa y obliga al absolvente a entenderla e interpretarla en un breve término que lo puede llevar al error.

Lo mismo sucede con las preguntas **siete** (*Que Usted durante el tiempo que duró la relación de trabajo con la moral demandada ***** 40 se abstuvo de sufrir despido*); **ocho** (*Que Usted se abstuvo de sufrir despido el día 31 de agosto de 2020*); **nueve** (*Que usted se abstuvo de tener contacto con persona alguna de Recursos humanos de la moral demandada ***** 41 el día 29 de agosto de 2020*) y **diez** (*Que Usted se abstuvo de tener contacto con persona alguna de Recursos Humanos de la moral demandada ***** 42 el día 31 de agosto de 2020*), porque la frase se abstuvo constituye la base de la pregunta, lo que obliga al absolvente en principio a razonar que debe entenderse con “abstenerse” y las implicaciones que se tiene al responder sí o no, lo que hace que la posición no sea clara y la

40 Nombre del tercero interesado.
41 Nombre del tercero interesado.
42 Nombre del tercero interesado.

Es de citarse en apoyo, por las razones que la informan, la tesis del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro, texto y datos de localización, siguientes:

De ahí que, es incorrecto que la autoridad responsable le hubiera concedido valor probatorio a la prueba confesional a cargo de la parte trabajadora, por ser insidiosas, lo que claramente se ve plasmado de la forma en que respondió el actor a preguntas similares, como se advierte en seguida:

8. Que Usted se abstuvo de sufrir despido el día 31 de agosto de 2020. RESPUESTA: SÍ	7. Que Usted durante el tiempo que duró la relación de trabajo con la moral demandada ***** **** ** **** se abstuvo de sufrir
---	--

18

	despido. RESPUESTA: NO
9. Que Usted se abstuvo de tener contacto con persona alguna de Recursos humanos de la moral demandada ***** **** ⁴⁴ el día 29 de agosto de 2020. RESPUESTA: SÍ	10. Que Usted se abstuvo de tener contacto con persona alguna de Recursos Humanos de la moral demandada ***** **** ⁴⁵ el día 31 de agosto de 2020. RESPUESTA: NO

Con independencia de lo anterior, de esas respuestas opuestas entre sí, no era posible que el tribunal responsable estimara configura una confesión expresa de la actora que desvirtúe el despido injustificado

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 61/2008-SS, en torno a la prueba confesional, estableció:

- Puede tener distintas naturalezas, como la judicial, extrajudicial, expresa, ficta, simple y compleja.
- Puede ser espontánea (cuando se produce directamente por las partes en un escrito o actuación procesal) o provocada (cuando se ofrece como prueba en juicio, sujeto a un interrogatorio formal que se realiza por medio de posiciones).
- Implica una declaración de la parte sobre la verdad de los hechos afirmados por el adversario, y sólo se considerará como tal confesión- cuando beneficie a la contraria

Es de citarse, la tesis de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, materia laboral, página 103, que dice

“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.
Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su

⁴⁴ Nombre del tercero interesado.
⁴⁵ Nombre del tercero interesado.



Así, se advierte que el despido se les atribuyó a los abogados de la demandada, razón por la cual, le correspondía a la parte demandada demostrar que el **treinta y uno de agosto de dos mil veinte** no existió el despido, ya sea porque ese día no

21

[illegible]

no es
trabajador
prestaban

a que señ

or disposicio
de la relac
lo que le n
o.

esta la
relación de



“DESPIDO INJUSTIFICADO. CONTESTACIÓN EN CASO DE.- Cuando el trabajador basa su demanda en el hecho de haber sido despedido injustificadamente, el patrón puede negar ese hecho; pero en tal caso, para no colocar al actor en un estado de indefensión, debe exponer las razones en que funde su negativa, aduciendo que el trabajador abandonó voluntariamente el trabajo, o que se venció el término del contrato, o bien cualquiera otra circunstancia que excluya el hecho del despido.”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/95, registro digital 200723, de rubro y texto, siguientes:

“DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga

⁴⁷ Ambas localizables en el Semanario Judicial Federación, la primera en el Volumen XXV, Sexta Época, página 71; y la segunda, en el Volumen 205-216, Séptima Época, página 20.

GERARDO ABEL URBINA CAMACHO
706662063665330000000000000000001d502
30/06/29 16:29:09

...mo darle
...s de la d
...claro prop
...en la q
...e aquí s
...caracterís
...e acepta
...el efecto
...se propi
...al violanc
...ar la de
...lo cual
...ilidad o e
...cto que g
...esta Sa
...que la
...sobre el t
...on el ofr
...a.”

ional leg
o se ad
o existió.

el testigo
ecto que

estar pres

24



*****⁴⁹

⁴⁹ Nombre de personal

GERARDO ABEL URBINA CAMACHO
7066620636a66330000000000000000001d502
30/06/29 16:29:09

- a. Deje insubsistente el laudo reclamado.
- b. Emita un nuevo laudo, **en el que reitere lo que no es materia de concesión.**

d. Al no demostrar la parte demandada la inexistencia aludida, la junta responsable deberá estimar procedente la acción principal (despido injustificado) y con libertad de jurisdicción establecer la condena que debe imponerse a la parte patronal.

50 **Décimo Octavo.** Los precedentes, tesis, jurisprudencias y criterios obligatorios de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su vigencia y, por tanto, su carácter orientativo o vinculante según corresponda. [...]

26



GERARDO ABEL URBINA CAMACHO
7066620636d6533000000000000000001d502
30/06/29 16:29:09

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALBERTO ARRIAGA FARÍAS

MAGISTRADA PONENTE

ALIBE SANTOS GAONA CHAGOYA

MAGISTRADO

GUILLERMO HERNÁNDEZ ACOSTA

SECRETARIO DE TRIBUNAL

GERARDO ABEL URBINA CAMACHO

El licenciado Gerardo Abel Urbina Camacho, Secretario del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que el presente asunto se terminó de engrosar el día **quince de julio de dos mil veintiséis**, en términos de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo. Conste.

Asimismo, el secretario hace constar que el archivo informático ingresado al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes 2.0 en el rubro: “Sentencias”, corresponde a la resolución dictada en el amparo directo **555/2026** y que es la versión pública del mismo. Conste.

De igual forma, el secretario hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la resolución recaída en el amparo directo **555/2026**, promovido por la parte actora, aprobada en sesión de dos de julio de dos mil veintiséis, resolución en la que se concedió el amparo. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160512801_1374000041918561002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	GERARDO ABEL URBINA CAMACHO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d5.02		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 16:33:03 - 13/07/26 10:33:03		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	cd 73 92 b2 f6 e1 c5 3f cc c5 2e 58 77 85 16 14 84 c2 ec 44 02 c3 24 73 05 f5 18 4b 4b 36 f3 e2 cd ef 95 83 9b 03 35 51 38 7e 0a e6 b8 5a d6 4e b0 09 eb 03 5c 1c e6 c0 28 15 dc 77 5e 4e 37 83 dc 6d 72 9a 2e 07 98 71 74 7e 84 06 33 55 3d 72 9b d2 ba d8 d6 5f b8 62 15 d7 3a a5 4c ff 01 db a7 8d c9 dc c2 c7 1d 1e d0 6c a4 9c 4f ab ea 3e 4a 80 2f e2 d2 b4 85 58 5b df 9b 72 35 da f8 96 c1 36 a6 14 44 87 09 a9 cc 2e 67 9d f1 a7 cb ae ce 28 37 50 93 3c 36 b9 48 35 dd f8 cb 1d 7c 54 ad 0a 8f 0a c2 2f 50 a2 52 d3 68 7b c6 5b 53 73 0f e8 9f 7b 40 ab 1f c3 7e 40 82 30 64 1a 5e 00 a2 06 94 f3 c8 bd d2 e1 57 f5 5b e7 8a 5f 6c 0c fe d0 29 f0 99 8b 42 a7 c2 1d 49 9e bb ca 27 b2 7e 8e da 8e 26 48 12 47 6e b2 00 bb 19 fe c0 b6 74 20 58 36 9a c6 ce b8 9c 26 9e 71 f9 7c 32 4e cb 0c 94 8b 23 0b 25 7b b4 09 38 de ce a0 9f c4 c0 a3 c7 ff 11 cb e3 6c a8 ad c6 9f c9 55 4a f7 b2 16 bc 25 df d0 ea 18 8c 4b a0 d6 e3 df 45 e4 05 93 b1 4b 5f 78 5f ac 2d 6c 41 ab 5d b1 2a d3 2a a9 bd ac 19 f5 bf 9c dc a9 71 95 99 62 19 67 09 49 fa b2 a5 df ac a8 64 4b 62 4f 36 e2 ad 4a be 2d 85 f4 27 59 c6 61 ce 33 65 56 40 4a eb 29 36 54 ab 66 cb be 47 29 8e 0e a9 c8 ab 39 fd				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 16:33:03 - 13/07/26 10:33:03				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.d5.02				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 16:33:04 - 13/07/26 10:33:04				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	180697889				
Datos estampillados:	AbxLRDaYR08IZ5OH6PvFmij52hc=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ ALBERTO ARRIAGA FARÍAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.31.5e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 16:55:47 - 15/07/26 10:55:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ce 83 61 e4 7d 1c 1a 0e 52 4e d4 1e 60 f6 2e 4b 6d 22 a5 34 d8 81 ff a0 91 43 af a1 35 b1 eb 0a 69 5d 17 7c 8b d4 bf 55 85 49 aa 65 f4 ff 08 d4 49 b3 0f 3f 67 1f 62 cb e5 bb 7c 2d f6 97 ab 28 47 f6 4c 91 5d cc c6 23 f9 28 62 c5 85 dd 1b 57 a2 16 52 69 a8 b2 96 cf f5 73 19 9f 9e 17 fc 78 e8 3c c5 5b 2b ea 5a f8 f0 20 cf d7 69 7a 75 1e 0a ce d5 46 2a 7b ad 1f ec 11 d6 5d 79 17 42 c8 a6 67 1a d2 9d 1f c9 64 25 48 b5 fa c1 ef d3 e3 79 d8 8d 0a a7 ca 17 29 86 06 0a 16 4c 42 f5 4f 23 b8 22 de 60 b1 8c 14 82 cc ac fa 08 f8 e1 c0 2b 5f 68 cb 8b c3 6d e1 66 d3 b3 fc 52 9c b1 c9 52 14 8e e1 e4 70 42 fc 00 cc a3 ad 93 a3 c0 87 c0 7b 00 33 29 34 48 8f 15 d7 6d dd 34 1c 7e b6 1d b2 35 4f 9f 9e f0 2c 75 3a 44 65 25 8e 14 95 ce f1 ed 4a 20 37 f3 79 b4 b3 c3 55 73 85 d0 58 f1 8a b9 57 32 6a 77 05 16 57 46 60 b0 81 00 ea e3 2d d4 c0 d1 b4 10 17 9e 86 2f 5f 54 b0 ee b6 03 8d 3b f9 2f 57 f6 95 ff ec 07 eb 57 61 b7 79 3c af 8b a8 dc 67 08 c0 39 a3 2d 08 67 11 7e ac 85 ab c1 04 bd 06 58 2f 2f 70 ef 60 52 6a ae 8f ee 7a b4 3d 57 66 8c d1 2b 71 85 18 ac 8c 81 84 9b 6e f9 ae 4b 4c 3e 2f ee 56 d7 b6 2b cb 39 81 d4 6c 91 d6 2b 14 2d 1c 86 0b 10 1d b5 f8 a0 fe			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 16:55:47 - 15/07/26 10:55:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.31.5e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 16:55:47 - 15/07/26 10:55:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182191130			
Datos estampillados:	DUPbbtVvagDQIBroO00x0LhBCPE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALIBE SANTOS GAONA CHAGOYA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.b1		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:11:36 - 15/07/26 12:11:36		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	77 78 0c db fb 58 a5 dc 61 e9 4b e1 52 fb 34 a2 31 22 0b d3 a2 dd e4 64 4d 3c a2 5c 4e 19 ac 97 20 77 04 f2 a2 6f 21 b2 b6 9d 18 18 4e 63 9c 98 47 d9 0f 84 40 2c 6b 75 70 8c b6 09 90 83 24 fe 9e 44 ff 78 3a 18 19 e7 79 90 7c 4c f0 b1 b0 e8 28 35 13 b6 15 7b 9d 86 39 f8 09 ee f7 d3 e7 1d ba 3d 46 c6 ac 48 91 09 05 4c 5d 47 35 f6 60 6a f1 98 27 7b 2b e3 b0 62 70 92 33 7c 95 b4 2a e7 41 1f 00 94 1f fb 49 76 e1 aa c4 03 f3 bf 38 e9 dc be cf 7e d8 b1 1a 0f 4f 4c ae 92 23 70 1a 8c cb c8 64 f8 22 a9 e4 9a c3 1d f2 53 7b 1d 43 37 3a be e7 dd 7c b7 f7 6a 08 7d 50 c5 67 67 b0 a8 5e 17 c2 87 0f 4b 1a 55 6c 50 35 86 94 42 e7 df 8b 8a a2 39 da eb 5d 77 cf f1 cd 97 63 85 fa 3a 20 e3 a1 99 2f f2 e7 9c 47 0f 56 a7 37 fe 96 c3 58 eb c5 a3 4d df 99 e5 d2 15 b5 5a d0 f7 b7 94 c1 ab ca 69 1b 8b a3 3c 2a 29 ec 48 0a df e3 c1 86 e6 19 a4 a4 cd da f5 24 b0 28 cb aa 6c 70 b6 16 1c 33 d1 79 e1 52 3b 50 81 66 27 da 61 c4 37 ae fe 09 cd 31 12 0e 14 37 fd 5d ab 58 d1 f7 dd b4 ac 57 d7 2e 36 65 d8 ee 7e 0c 59 17 2c 5d 25 22 28 2a dd 4f e3 0a cb 82 cf 17 d1 26 0a ae 96 d9 be bd e6 72 50 3f 0d af 02 f4 78 1c dd f2 52 06 45 c7 c8 ce 76 ef 5b d7 92 b1 12 3a c9 35 ba			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:11:36 - 15/07/26 12:11:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.b1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:11:37 - 15/07/26 12:11:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182287074			
Datos estampillados:	lyL8TuKTiOrGeuaVYZ1gvrnuhHY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUILLERMO HERNANDEZ ACOSTA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.8f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:40:08 - 15/07/26 13:40:08		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7c 2b 37 dc 32 c1 8f b8 8f 71 4f 4c dd 2a cf 78 23 41 6b c0 8e ff c0 12 c9 6e 3d ce 81 bd ca 89 32 ac a0 03 16 bc 87 49 db 02 ef 76 b4 9e 44 93 27 16 71 4f 32 3a b6 8a 6f 80 f7 50 14 75 4d a8 90 ff ff 51 e6 49 2d 41 28 65 87 1b e3 75 4b 9e c2 be 9a c4 0e dd 62 9f bb b5 1e ed 1a 93 81 40 06 84 38 3e e0 38 57 ef 5c 7d 65 44 7d b5 c2 c8 89 40 8c 37 01 df 08 e7 0d 9d 77 ae 3b ae 27 cb 67 72 bb e6 59 88 c7 b7 e7 8d 5e 17 0b 0c 31 a6 6d bd 37 4d b3 14 a1 0c a0 30 23 d9 83 48 6b 0c 1d a2 5c dd 3a 24 ad 00 39 55 af 1a 79 64 bc 72 ab 64 ae 0a 8b 26 19 38 e5 86 30 cf aa 80 4f 1c ed 73 78 a8 71 90 f6 ed 5d 53 fd 32 11 9d 44 2c aa 5b b8 36 ba c8 54 a7 11 31 13 62 c2 73 3b bb 6a a4 84 c7 8b 7b bf e4 ed 1f ed 68 43 09 b7 92 a4 f2 20 a2 e3 d2 d3 96 63 8f e1 12 46 28 ac 57 f7 c2 a3 e6 f9 a3 e4 07 f2 35 2b 3e de a2 db 9a ba a9 c6 23 fa 46 18 b6 24 5e d2 a0 a0 a8 11 9f e2 df 05 8e 65 37 12 b2 41 5f 57 79 dd 77 51 7f a5 d3 6f 1c a0 ac 11 0d 7c 00 78 90 f0 d9 0e c0 d5 c1 06 e6 41 c0 d7 cc b3 98 c2 c4 e6 11 b0 04 57 dc b6 74 6f fe 56 4b be 49 4b 19 ad 88 a3 a3 82 22 0e b0 10 f0 a1 55 aa a4 60 2d 47 16 81 0a 7f ab 51 ac 38 9a 7d f9 eb 62 32 d1 0a 4f 3b 40			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:40:08 - 15/07/26 13:40:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.8f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:40:09 - 15/07/26 13:40:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182406662			
Datos estampillados:	08Ka8vTwN2GOosNbGhTfieb+3c=			

El trece de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Gerardo Abel Urbina Camacho, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.